REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 92 *Referencia:*

Año: 1905 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-02-1905

Titulo: SOBRE MONEDA

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00077 *Publicada el:* 08-02-1905

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Monedas, Dinero

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.328

Rollo: 520 *Posición:* 106

2002/12/05 23:49

REPÚBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II. Panamá, 8 de Febrero de 1905. NUM. 77

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 16.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Herrera.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Vallarino, número...

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular; los sábados de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

☞ Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

DANIEL BALLÉN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente á los particulares de 10 a. m. á 11 a. m. y de 4 p. m. á 5 p. m.

El Secretario Privado,

E. J. Levefre.

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el folleto titulado "Instrucciones sobre Minas."

Panamá, Enero 30 de 1905.

El Tesorero General de la República,

ARISTIDES ARJONA.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Págs.

Decreto número 92 de 1904, de 4 de Febrero, sobre moneda..... 1

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Contratos..... 1

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 29..... 2
Resolución número 30..... 3
Resolución número 31..... 3
Resolución número 34..... 3
Resolución número 35..... 4
Contrato número 28..... 4

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

REBAJA DE PENA.—Resolución número 33
Resolución número 120..... 4
Resolución número 1..... 4
Resolución número 1 de 1905..... 4

Secretaría de Fomento.

Decreto número 7 de 1904, de 30 de Enero, por el cual se hace un nombramientos..... 5
Informe para la construcción de un puente en el rio Santamaria por los señores ingenieros N. B. Buggies, F. H. Arosemena y J. M. Huntington.. 5
Petición de registro de marca de fábrica 5

Provincia de Chiriquí.

Acta de la visita pasada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí á la Administración Provincial de Hacienda, en el mes de Septiembre de 1904..... 5
Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí á la oficina de la Administración de Hacienda, en el mes de Noviembre de 1904..... 7

Provincia de Bocas del Toro.

Acta de la visita pasada por el señor Fiscal del Circuito á la Administración de Hacienda de Bocas del Toro, el 2 de Enero de 1905..... 8
Acta de la visita pasada por el señor Gobernador á la Administración de Hacienda de Bocas del Toro, el día 18 de Enero de 1905..... 8
Diligencia de incineración de Bonos de la Deuda Pública..... 8

Edictos..... 8

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

DECRETO NUMERO 92 DE 1905,

(DE 4 DE FEBRERO),

sobre moneda.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

1.° Que conforme al artículo 5.° de la Ley 66 de 31 de Mayo del año próximo pasado, publicada en la GACETA OFICIAL número 29, de 15 de Junio último, las leyes rigen en la capital de la República desde el día de su publicación y tres y quince días después al del recibo del periódico oficial que las contenga, en las Cabeceras de las Provincias y en los Distritos respectivamente;

2.° Que el artículo 1.° de la Ley 84 de 28 de Junio último, publicada en la GACETA el 5 de Julio siguiente, dispuso que la unidad monetaria fuera el Balboa ó sea una moneda de oro de un gramo seiscientos setenta y dos (1,672) miligramos de peso y de novecientos (0,900) milésimos de fino, divisible en cien centésimos; y que conforme á su parágrafo único el actual DOLLAR de los Estados Unidos de América y sus múltiples fueran de curso legal en la República, por su valor nominal, equivalente á un Balboa, y por lo tanto desde la expedición de esa Ley 84 ha sido moneda de curso legal el referido DOLLAR equiparado al Balboa;

3.° Que por no ser posible la acuñación inmediata de moneda de plata fraccionaria de Balboa fue por lo que el legislador permitió que también fueran de curso legal las monedas de plata colombiana hasta el día en que principiara á tener lugar el cambio de ellas por las de plata panameña;

4.° Que siendo el Balboa y sus submúltiples la moneda legal de la República desde que se expidió la Ley 84 citada, todos los impuestos y gastos fiscales decretados con posterioridad, se entiende que deberán ser cubiertos en esta moneda, salvo aquellos cuyo pago se hubiere determinado hacer en la de 0,835,

DECRETA:

Art. 1.° Las monedas colombianas de que trata la Ley 84 de 28 de Junio de 1904, dejarán desde la fecha del presente Decreto de ser de curso legal en la República, siéndolo únicamente la moneda panameña y el actual dollar de oro de los Estados Unidos y sus múltiples.

Art. 2.° Desde esta fecha todos los impuestos determinados en las leyes posteriores á la de 28 de Junio de 1904, sobre moneda, y todos los gastos por ellas ordenados, se cobrarán y pagarán en Balboas y sus submúltiples, estimándose que el peso y las fracciones que señalan se refieren al medio Balboa denominado *peso* en la Ley mencionada.

§. Los impuestos causados antes de esta fecha y los créditos pasivos del Tesoro anteriores á este día, se caculcarán en moneda de plata colombiana y se cobrarán y pagarán en plata panameña con el premio que sobre aquella ha establecido la Ley.

Art. 3.° Los rematantes de impuestos ó contribuciones harán sus pagos al Tesoro en pesos de la nueva moneda en vez de pesos de la colombiana, teniendo el derecho á cobrar en la misma moneda el impuesto ó contribución que tuvieren adjudicado.

Art. 4.° En todos los contratos oficiales distintos de los que trata el artículo anterior, en los que se estipuló el pago en pesos de la moneda de plata colombiana de 0,835 de fino, el pago se hará en su equivalente de plata panameña, según lo dispone el parágrafo único del artículo 6.° de la mencionada Ley 84.

Art. 5.° Los saldos de las cuentas oficiales que resulten en esta fecha se reducirán á moneda panameña, para que en esta moneda se continúen las operaciones de contabilidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 4 de Febrero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, SANTIAGO DE LA GUARDIA.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrución Pública, y Justicia, NICOLAS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

CONTRATO.

Los suscritos, á saber: Tomás Arias, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y en representación de la misma, por una parte, y Joseph William Peet, Agente en Panamá de la Compañía de Navegación por vapor en el Pacífico [The Pacific Steam Navigation Company] en representación de dicha Compañía, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

ARTÍCULO 1.°

La Compañía de Navegación por vapor en el Pacífico se compromete á establecer comunicación regular por vapor para el transporte de pasajeros, correspondencia y carga entre Panamá y el puerto de Pedregal en la Provincia de Chiriquí, y el de Soná, en la Provincia de Veraguas, con libertad para tocar en los otros puertos intermedios en la forma que más convenga á la Compañía, según la naturaleza del tráfico, y si hubiere en ellos suficiente profundidad de agua para la conveniente entrada y salida de los vapores.

Parágrafo. El vapor ó vapores que se destinen al servicio de que trata este convenio deberán hacer, por lo menos, dos viajes redondos cada mes, sujetos á itinerarios publicados con dos meses de anticipación.

ARTÍCULO 2.°

El vapor ó vapores que se destinen á este servicio conducirán gratis las balijas de correspondencia, impresos y encomiendas postales nacionales que reciban de las respectivas Administraciones de Correos, para su conducción de uno á otro de los expresados lugares en la República de Panamá. Las